



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2233

Bogotá, D. C., jueves, 12 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 106 DE 2024 SENADO

“por medio de la cual se modifica la Ley 635 de 2000 y se dictan otras disposiciones – Saber 11 sin barreras.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2024

H. Senador

PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 106 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 635 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – SABER 11 SIN BARRERAS”.

En mi calidad de Senadora y con base en la designación que me hizo la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Honorable Comisión Sexta Constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

- I. Trámite del proyecto de ley.
- II. Objeto del proyecto de ley.
- III. Consideraciones y justificación.
- IV. Impacto fiscal.
- V. Conflicto de interés.
- VI. Pliego de modificaciones.
- VII. Proposición.
- VIII. Texto propuesto para primer debate

Cordialmente,

SANDRA YANETH JAIMES CRUZ

Senadora de la República.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NO. 106 DE 2024 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 635 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – SABER 11 SIN BARRERAS”.

H. Senador

PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 106 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 635 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – SABER 11 SIN BARRERAS”.

Señor Presidente,

En cumplimiento de la designación como Senadora Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

La presente iniciativa de ley fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador Fabian Díaz Plata, el 06 de agosto de 2024 y publicada en la gaceta 1331 de 2024.

Como antecedente legislativo, es preciso señalar que esta iniciativa ya ha sido radicada en dos oportunidades, el año 2022 y posteriormente en el año 2023, sin que en ninguna tuviera primer debate, produciéndose el archivo de la iniciativa conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5ta de 1992.

La mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de República me designó como ponente para el primer debate.

II. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo, eliminar obstáculos socioeconómicos para la presentación de la prueba saber 11°, en titularidad del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES-, como requisito indispensable para el acceso a la educación superior, con el fin de garantizar el acceso equitativo a la educación.

III. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN

Reivindicar la educación como derecho fundamental en todos sus niveles es un imperativo para nuestro país. En el nivel superior, existen grandes retos, en primer lugar, se debe insistir en el aumento progresivo de la cobertura que hoy apenas alcanza el cincuenta y cinco por ciento muy por debajo del promedio de los países de la región, ampliando la brecha con el promedio de países miembros de la OCDE que se ubica en un setenta por ciento.

Las brechas regionales y poblacionales en cobertura persisten y tienden a ampliarse. Esto significa, que la política que se venía impulsado contribuyó sin duda a la profundización de desigualdades, Departamentos como Vaupés (cuatro por ciento), Vichada (seis punto dos por ciento), Arauca (cinco punto nueve por ciento), Amazonas (siete punto siete por ciento), Guainía (doce punto tres por ciento), Putumayo (diecinueve punto tres por ciento), presentan porcentajes muy bajos de cobertura, confirmando así las asimetrías regionales.

Según datos oficiales del Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES) del Ministerio de Educación, a 2023 se encontraban matriculados dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil ochocientos treinta y tres estudiantes, de los cuales el noventa y dos punto uno por ciento cursaban

programas de pregrado como técnicos profesionales, tecnológicos y universitarios y siete punto nueve por ciento cursaban programas de posgrado. Del total de estudiantes de pregrado, el cuarenta y tres punto cinco por ciento fueron atendidos en el sector privado y cincuenta y seis punto cinco por ciento en el sector público.

De otra parte, la Oficina Asesora de Planeación del Icfes afirma que, anualmente, el Icfes registra más de un millón de inscritos para la presentación de los exámenes de estado Saber 11, Validación, Pre Saber, Saber Pro y Saber TyT. De esta cifra, cerca de 700 mil inscritos corresponden al examen Saber 11, es decir, que aproximadamente de la totalidad de inscritos el 60% presentan este tipo de examen. De estos, una proporción significativa, equivalente al 67%, corresponde a población de Colegios Públicos u Oficiales del país. Si consideramos esta proporción en el contexto general, representa el 40% del total inscritos. Lo que evidencia que el Examen Saber 11 es uno de los más representativos a nivel poblacional y que la mayoría de inscritos corresponden a Colegios Públicos.

Del lado de las tarifas del examen Saber 11, estas se ajustan según dos variables clave: el momento de inscripción (ya sea en el período ordinario o extraordinario, según el cronograma oficial) y el tipo de población, que se divide en tres categorías: Saber 11 Rango I para colegios cuyos estudiantes tienen una pensión igual o inferior a 98,000 pesos mensuales; Saber 11 Rango II para colegios privados con una pensión mensual superior a 98,000 pesos; y la categoría de Graduados, que se aplica a aquellos que ya cuentan con un título de bachiller y se inscriben de manera independiente. Los siguientes son valores vigentes de las tarifas según la Resolución Icfes 000590 de 20236:

Tarifas examen de estado de la educación media Saber 11:

POBLACIÓN	TARIFA ORDINARIA 2024	TARIFA EN LUVI 2023	TARIFA EXTRAORDINARIA 2024	TARIFA EN LUVI 2023
Colegios públicos	\$66.000	1,6	\$66.000	2,3
Colegios privados (rango I): valor de pensión por estudiante menor o igual a \$98.000	\$66.000	1,6	\$66.000	2,3
Colegios privados (rango II): valor de pensión por estudiante menor a \$98.000	\$66.000	2,0	\$132.000	3,1
Bachilleres graduados (enlace la misma y la cuota inscripción)	\$66.000	2,0	\$132.000	3,1
Bachilleres graduados (6 meses de 18 meses (7) inscripción)	\$298.000	6,1	\$298.000	6,1

En consecuencia, el acceso a la educación superior es más que nunca un componente de justicia social y uno de los principales impulsores del desarrollo de un país. Como tal, los gobiernos, las instituciones y la sociedad deben tener fuertes compromisos para garantizar que la educación superior sea universalmente accesible para todos, tal como se establece en el 4° Objetivo de Desarrollo Sostenible, sobre educación de calidad. Las instituciones de educación superior, al mismo tiempo que contribuyen y en algunos casos incluso permiten que los estudiantes progresen en su vida profesional y personal, desempeñan un papel central en el desarrollo local de las regiones en las que se encuentran. Por lo tanto, se debe garantizar el acceso a estas instituciones sin obstáculos económicos como es el valor de la prueba Saber 11*

Por tanto, la implementación de la gratuidad del examen Saber 11° para estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del SISBEN IV representa un paso crucial para reducir la brecha de acceso a la educación superior. Esta medida permitiría equiparar las oportunidades de los estudiantes en términos económicos, sentando las bases para un sistema educativo más equitativo e inclusivo. La educación constituye un derecho fundamental, y garantizar el acceso gratuito al examen para estudiantes con bajos ingresos es una extensión de este derecho, asegurando que todos tengan las mismas posibilidades de alcanzar su máxima potencial académico y profesional. Al eliminar las barreras económicas, se estaría fomentando la igualdad de oportunidades y el desarrollo educativo de todos los estudiantes.

IV. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto última en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de

la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder relativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre las poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 79 de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

(...) Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y en Cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa a una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

(...) Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos

necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso. (Sentencia C-315/08)

V. CONFLICTO DE INTERESES

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 de la ley 5 de 1992:

ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.(...)

Este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la cédula congresual respectiva.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto eliminar obstáculos socioeconómicos para la presentación de la prueba Saber 11°, en titularidad del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES-, como requisito indispensable para el acceso a la educación superior, con el fin de garantizar el acceso equitativo a la educación.	Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto eliminar obstáculos socioeconómicos para la presentación de la prueba Saber 11°, en titularidad del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES-, como requisito indispensable para el acceso a la educación superior, con el fin de garantizar el acceso equitativo a la educación.	Sin modificaciones.
Artículo 2°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 2 de la ley 635 de 2000: PARÁGRAFO: No podrá exigirse cobro para la presentación de la	Artículo 2°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 2 de la ley 635 de 2000: PARÁGRAFO: No podrá exigirse cobro para la presentación de la	Sin modificaciones.

prueba Saber 11", o la que haga sus veces, a los estudiantes pertenecientes a cualquiera los grupos de clasificación A, B y C del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - SISBEN IV-, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad y acceso a la educación superior cumpliendo con el requisito de presentación del examen de estado realizado por el ICFES de manera gratuita. El valor del examen correspondiente a la población estudiantil clasificada en los grupos A, B y C del SISBEN IV estará a cargo del ICFES.	prueba Saber 11", o la que haga sus veces, a los estudiantes pertenecientes a cualquiera los grupos de clasificación A, B y C del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - SISBEN IV-, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad y acceso a la educación superior cumpliendo con el requisito de presentación del examen de estado realizado por el ICFES de manera gratuita. El valor del examen correspondiente a la población estudiantil clasificada en los grupos A, B y C del SISBEN IV estará a cargo del ICFES.	
Artículo 3°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 6 de la ley 635 de 2000: PARÁGRAFO: El pago de las tarifas de la prueba Saber 11' estará a cargo del ICFES para los evaluados clasificados en los grupos A, B y C del	Artículo 3°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 6 de la ley 635 de 2000: PARÁGRAFO: El pago de las tarifas de la prueba Saber 11' estará a cargo del ICFES para los evaluados clasificados en los grupos A, B y C del	

SISBEN IV.	SISBEN IV.	
	Artículo 4°. <u>Reglamentación. El Ministerio de Educación reglamentará lo dispuesto en esta ley, considerando la progresividad en su aplicación de acuerdo con los recursos que para tal fin destine el Presupuesto General de la Nación en cada vigencia presupuestal a fin de salvaguardar la sostenibilidad financiera del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES-.</u>	Se introduce un artículo nuevo a fin de garantizar que la aplicación se dé mediante el financiamiento con recursos del Presupuesto General para la Nación para asegurar la continuidad y la eficiencia de las operaciones del Icfes.
Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 45°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la numeración.

VII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva y solicito a la Honorable Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República dar primer debate **al Proyecto de Ley No. 106 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 635 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – SABER 11 SIN BARRERAS"**.

Del Congresista,



SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
Senadora de la República.

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NO. 106 DE 2024 SENADO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 635 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – SABER 11 SIN BARRERAS".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto eliminar obstáculos socioeconómicos para la presentación de la prueba Saber 11°, en titularidad del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES-, como requisito indispensable para el acceso a la educación superior, con el fin de garantizar el acceso equitativo a la educación.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 2 de la ley 635 de 2000:

PARÁGRAFO: No podrá exigirse cobro para la presentación de la prueba Saber 11°, o la que haga sus veces, a los estudiantes pertenecientes a cualquiera los grupos de clasificación A, B y C del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - SISBEN IV-, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad y acceso a la educación superior cumpliendo con el requisito de presentación del examen de estado realizado por el ICFES de manera gratuita.

El valor del examen correspondiente a la población estudiantil clasificada en los grupos A, B y C del SISBEN IV estará a cargo del ICFES.

Artículo 3°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 6 de la ley 635 de 2000:

PARÁGRAFO: El pago de las tarifas de la prueba Saber 11° estará a cargo del ICFES para los evaluados clasificados en los grupos A, B y C del SISBEN IV.

Artículo 4°. Reglamentación. El Ministerio de Educación reglamentará lo dispuesto en esta ley, considerando la progresividad en su aplicación de acuerdo con los recursos que para tal fin destine el Presupuesto General de la Nación en

cada vigencia presupuestal a fin de salvaguardar la sostenibilidad financiera del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES-.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del Congresista,



SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
Senadora de la República.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 10 DE 2024 SENADO

por la cual se reconoce e integra el enfoque de protección, bienestar animal y conservación de la biodiversidad en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental y se dictan otras disposiciones: Ley Empatía.

Table with 2 columns and 2 rows. Top-left cell: Bogotá, D. C., diciembre de 2024. Honorable Senador EFRÁIN JOSÉ CEPEDA SARABIA, Presidente Senado de la República. Ref. Radicación Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 010 de 2024 SENADO. Respetado presidente: Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República me hizo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en Senado al Proyecto de Ley de referencia. Copialmente, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, Senador de la República, Partido Político MIRA. Top-right cell: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2024 SENADO - "POR LA CUAL SE RECONOCE E INTEGRA EL ENFOQUE DE PROTECCIÓN, BIENESTAR ANIMAL Y CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN EL MARCO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. "LEY EMPATÍA". I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA. El Proyecto de Ley 010 de 2024 Senado de autoría de los Honorables Senadores: Andrea Padilla Villarrga, Berenice Bedoya Pérez, Jhon Jairo Roldán, Fabián Díaz Plata, Yeny Roza Zambrano, Nadya Blel Scaff, Marcos Daniel Pineda, Nicolás Echeverry Alvarán, Andrés Guerra Hoyos, Karina Espinosa Oliver, Martha Isabel Peralta, Claudia María Pérez, Didier Lobo Chinchilla, Humberto de la Calle Lombana, Jonathan Pulido Hernández, Angélica Lozano Correa y de los Honorables Representantes a la Cámara: Cristian Avendaño Fino, Jennifer Pedraza, Wilder Iberson Escobar, Duvalier Sánchez Arango, Juan Sebastián Gómez, y Juan Camilo Londoño; inició su trámite legislativo con la radicación el 20 de julio de 2024 en la Secretaría del Senado. Dicho proyecto fue publicado en las Gacetas 1058 y 1122 de 2024. La Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado me designó como ponente mediante oficio fechado del 4 de septiembre de 2024. Se presentó ponencia la cual fue publicada en la Gaceta 1879 de 2024; el 26 de noviembre de 2024 fue rendida y aprobada la ponencia en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado; así mismo, se me designó como ponente para Segundo Debate en Plenaria del Senado con oficio fechado el 5 de diciembre de 2024. II. OBJETO DEL PROYECTO. La presente ley tiene por objeto reconocer e integrar el enfoque de protección, bienestar animal, y conservación de la biodiversidad a los proyectos ambientales escolares (PRAES), proyectos ciudadanos de educación ambiental (PROCEDAS) y comités interinstitucionales de educación ambiental (CIDEAS), entre otros instrumentos o aquellos que los modifiquen, concurren, complementen, o sustituyan, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental. III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY. El articulado consta de 7 artículos, incluida la vigencia: Además, mencionan los autores que muchas especies silvestres desempeñan roles vitales en los procesos ecológicos necesarios para el equilibrio de los ecosistemas y la salud ambiental, de los cuales depende la vida humana. Sin biodiversidad, no hay medio ambiente sano, y sin este, la vida humana y sus derechos se ven afectados, es por eso que la sociedad aún debe consolidar un sistema de bienestar y protección animal acorde con el mandato constitucional. Aunque ha habido avances legislativos y en políticas públicas, los estándares de protección animal enfrentan resistencia en diversas prácticas sociales, es por eso que la educación se presenta como una herramienta clave para transformar la sociedad y mejorar las relaciones con los animales. Los autores también señalan que, al igual que con los humanos, la discriminación y violencia contra los animales se perpetúan a través de prejuicios tomando a los animales como seres sin intereses ni capacidades propias, lo que legitima el maltrato y la crueldad. Los autores destacan la importancia de la educación en la promoción de una ética de bienestar y protección animal dentro de la Política Nacional de Educación Ambiental. Proponen que la escuela es un lugar clave para fomentar la empatía hacia los animales, lo que contribuiría a cambiar la percepción y el trato hacia ellos. La incorporación de este enfoque en la educación mejoraría la comprensión de los niños y jóvenes sobre el valor moral y ambiental de las relaciones con los animales. Además, los autores subrayan la necesidad de proporcionar orientaciones pedagógicas sobre la sintiencia animal, las cinco libertades básicas, la adopción responsable, y la legislación en protección animal. Así mismo argumentan que la educación en bienestar animal ayuda a superar diversas formas de violencia en la sociedad al ampliar el alcance de nuestros afectos. El documento de Política Nacional de Protección y Bienestar Animal, liderado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incluye la temática de bienestar animal en los currículos académicos de manera transversal. Los autores enfatizan que la educación es fundamental para lograr cambios culturales y de largo plazo en la protección animal. A pesar de los esfuerzos aislados en el ámbito escolar, los autores señalan la falta de sistematización y articulación de estas experiencias y es por eso que urge un enfoque educativo que provea recursos para re-elaborar nuestra visión de otras formas de vida y replantear nuestra relación con la naturaleza y los animales. Finalmente, los autores mencionan que los jóvenes reclaman acceso a contenidos que mejoren su comprensión ética y emocional de los animales, así como oportunidades de voluntariado para contribuir al

cuidado del medio ambiente y la protección animal. La propuesta del proyecto de ley busca que los estudiantes de educación media puedan prestar su servicio social obligatorio con un enfoque en bienestar y protección animal.

Para este ponente el proyecto de ley No. 010 de 2024 Senado, complementa la normatividad existente y promueve significativamente la protección, el bienestar animal, y se incluye la conservación de la biodiversidad, para que mediante la educación se promueva una cultura más respetuosa con la vida animal y el ambiente en Colombia.

Asimismo, se considera necesario seguir avanzando en la legislación para la protección y conservación del medio ambiente y la biodiversidad. Estas acciones contribuyen a mejorar la calidad de vida, mantener el equilibrio de los ecosistemas y preservar los recursos naturales, como el agua, el aire y los alimentos, de los cuales depende la supervivencia de todas las especies. Además, aseguran que las futuras generaciones puedan disfrutar de los mismos recursos y la belleza natural de la que disfrutamos. Es una responsabilidad ética y moral que debemos asumir.

La protección de la biodiversidad es esencial, reconociendo su valor intrínseco como un patrimonio vital para la humanidad. Colombia posee una de las biodiversidades más ricas del mundo, nuestra ubicación geográfica y diversidad de ecosistemas, desde los páramos hasta los mares y ríos, nos otorgan una posición privilegiada, pero también una gran responsabilidad. La pérdida de biodiversidad y la degradación ambiental, causadas por la deforestación, el cambio climático y el uso inadecuado de los recursos naturales, son desafíos globales que requieren una acción decidida.

Es por esto que se considera que este proyecto de ley contribuye con acciones importantes y pertinentes en vía de la protección y conservación de la biodiversidad en Colombia, destacando un factor adicional: la protección de la naturaleza y la preservación de la biodiversidad son vitales para la salud y prosperidad de las personas, especialmente para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes de nuestros países.

Nuestra niñez y juventud, cada vez más consciente de la urgencia de preservar el mundo en el que habitan, exige ser tenida en cuenta en las decisiones ambientales que afectan directamente su derecho a un ambiente sano. En este sentido, consideramos muy importantes los esfuerzos realizados por los autores de este proyecto de ley, que aporta a garantizar sus derechos humanos y contribuye a la mejora en su salud física y mental, asegurando un desarrollo integral. De esta manera, podrán ser sujetos activos y protagonistas en el cuidado y protección de la biodiversidad y el entorno en el que habitan, para que en el futuro sean ellos quienes lideren acciones en beneficio de la humanidad.

el de la solidaridad social en el que el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Ley 2111 de 2021 fue promulgada en Colombia para fortalecer la protección de los recursos naturales y el medio ambiente que aumenta la rigurosidad de las penas y sanciones para los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente existentes e introduce nuevos tipos penales, como la deforestación, el tráfico de fauna, la caza y pesca ilegales, y el manejo ilícito de especies exóticas, también establece la creación de la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente dentro de la Fiscalía General de la Nación entre otros, que busca proteger la biodiversidad y asegurar un entorno saludable para las futuras generaciones.

Por otro lado recientemente el Congreso de la República de Colombia aprobó la Ley 2385 de 2024, que contempla medidas para prohibir las actividades relacionadas con el maltrato animal, dentro de esta Ley se encuentran entre otras la educación en cuidado y protección animal el cual se establece en su artículo 6 lo siguiente:

(...) Artículo 6. Educación en cuidado y protección animal. Los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, brindarán las orientaciones para que en las estrategias de Proyectos Ambientales Escolares -PRAES-, Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental -PROCEDAS- Comités Interinstitucionales de Educación Ambiental- CIEDAS- se reconozca e integre el tema del cuidado y la protección animal y fauna silvestre de los diferentes ecosistemas del territorio nacional. Adicionalmente, en el marco de sus competencias, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementará políticas, programas y acciones orientados a fomentar una cultura ciudadana alrededor de la vida y la protección animal y que desincentiven las prácticas prohibidas en la presente ley de forma gradual en la sociedad mostrándoles los perjuicios y consecuencias de estas prácticas. (...)

El presente proyecto de ley complementa las normas existentes y contribuye a la cultura de respeto y cuidado del ambiente mediante la inclusión de un enfoque de protección y cuidado. Además, permite socializar y sensibilizar a las nuevas generaciones sobre los avances normativos, integrándolos en los diferentes instrumentos educativos.

La ponencia fue construida con los comentarios resultado de 2 mesas de trabajo realizadas el 22 de octubre de 2024, con el Ministerio de Educación Nacional y Organizaciones de protección y bienestar animal, mediante las cuales se solicitaron ajustes en la redacción del articulado que se incorporaron en el proyecto de ley que presentamos en el siguiente pliego de modificaciones.

Dentro del marco Constitucional y legal del proyecto de ley, enunciaremos algunas normas que permiten evidenciar los esfuerzos que se han realizado desde el legislativo con el fin de proteger, conservar y fomentar la educación para garantizar que sea efectivo el goce y disfrute del ambiente.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La Ley 84 de 1989, promulgada por el Congreso de la República de Colombia, adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales. Esta legislación establece directrices para la protección y el bienestar de los animales domésticos, silvestres y aquellos utilizados en la educación, investigación y experimentación, así mismo define cuales son los hechos dañinos y actos de crueldad realizados contra los animales, crea infracciones específicas y regula los procedimientos y competencias correspondientes, y promueve desarrollo de programas educativos para promover el respeto y el cuidado de los animales.

Establece la misma norma en su artículo 1 que los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre y en su Parágrafo aclara que la expresión "animal" comprende los animales silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.

Así mismo en su artículo 2 literal enuncia entre otras, la necesidad de desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales.

En su artículo 4 ídem, establece que toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal y en su artículo 6 estableció que el que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles, será sancionado con la pena prevista para cada caso.

De otro lado la Ley 1774 de 2016 estableció que los animales son "seres sintientes" otorgándoles especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, y en su artículo 3 contempla como principios la Protección al animal el cual debe basarse en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel; un segundo principio el de bienestar animal que refiere al cuidado de los animales que debe tener el responsable o tenedor, asegurándoles las condiciones para su supervivencia y un tercer principio

V. TRÁMITE EN COMISIÓN

A continuación, se presentan las propuestas que fueron acogidas e incluidas en el texto propuesto para el segundo debate:

Senador	Artículo	Resumen de la proposición
Senadora Sandra Ramírez Lobo Silva	Artículo 4	ARTÍCULO 4o. EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO EN PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL. En el marco del Día Mundial de los Animales (4 de octubre), las entidades territoriales de conformidad con el principio de autonomía territorial establecido en la constitución política, socializarán, darán visibilidad y reconocerán las experiencias educativas innovadoras que fomenten el enfoque de educación en protección, bienestar animal, y conservación de la biodiversidad, y desarrollarán actividades para que los docentes de colegios públicos y privados intercambien sus conocimientos y experiencias pedagógicas para el fomento de la protección y el bienestar animal, en el marco de los PRAES y PROCEDAS.

VI. MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIONAL

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 67. "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente."

<p>Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.</p> <p>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p>LEGAL</p> <p>LEY 84 DE 1989</p> <p>"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia."</p> <p>(...) Artículo 1. A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.</p> <p>Parágrafo: La expresión "animal" utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.</p> <p>Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto:</p> <p>a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;</p> <p>b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;</p> <p>c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;</p> <p>d) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;</p> <p>e) Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre (...)</p> <p>LEY 115 DE 1994</p> <p>"Por la cual se expide la Ley General de Educación"</p>	<p>(...) Artículo 14. "Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:</p> <p>a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;</p> <p>b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo;</p> <p>c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;</p> <p>d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos, y (...)</p> <p>Parágrafo primero. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.</p> <p>Parágrafo segundo. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos estatales a las Secretarías de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación, destinados por la ley para tales áreas de inversión social.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 23. "Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional. Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:</p> <p>1. Ciencias naturales y educación ambiental.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 73. "Proyecto educativo institucional. Con el fin de lograr la formación integral del educando, cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes</p>
<p>y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.</p> <p>El Gobierno Nacional establecerá estímulos e incentivos para la investigación y las innovaciones educativas y para aquellas instituciones sin ánimo de lucro cuyo Proyecto Educativo Institucional haya sido valorado como excelente, de acuerdo con los criterios establecidos por el Sistema Nacional de Evaluación. En este último caso, estos estímulos se canalizarán exclusivamente para que implanten un proyecto educativo semejante, dirigido a la atención de poblaciones en condiciones de pobreza, de acuerdo con los criterios definidos anualmente por el CONPES Social.</p> <p>Parágrafo. El Proyecto Educativo Institucional debe responder a situaciones y necesidades de los educandos, de la comunidad local, de la región y del país, ser concreto, factible y evaluable.</p> <p>Artículo 77. "Autonomía escolar. Dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo. Las Secretarías de Educación departamentales o distritales o los organismos que hagan sus veces, serán las responsables de la asesoría para el diseño y desarrollo del currículo de las instituciones educativas estatales de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>Artículo 148. "Funciones del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional, en cuanto al servicio público educativo, tiene las siguientes funciones:</p> <p>(...) b) Diseñar los lineamientos generales de los procesos curriculares;" (...)</p> <p>En concepto del Ministerio de Educación Nacional, la entidad afirma que "(...) son los establecimientos educativos de nuestro país quienes definen los planes de estudios de las distintas áreas fundamentales que se deben desarrollar, incluida el área de Ciencias Sociales y de Ciencias Naturales. Por su parte, esta Cartera ministerial tiene la competencia de emitir orientaciones curriculares (normas técnicas) que se constituyen en referentes de calidad y que son una guía para el diseño del currículo, tales como: los Lineamientos Curriculares, los Estándares Básicos de Competencias EBC, y las Orientaciones Pedagógicas." (...)</p>	<p>LEY 1549 DE 2012</p> <p>"Por medio de la cual se fortalece la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial."</p> <p>(...) ARTÍCULO 7o. FORTALECIMIENTO DE LA INCORPORACIÓN DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN LA EDUCACIÓN FORMAL (PREESCOLAR, BÁSICA, MEDIA Y SUPERIOR). El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará, en acuerdo con las Secretarías de Educación, procesos formativos para el fortalecimiento de los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), en el marco de los PEI, de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus niveles de preescolar básica y media, para lo cual, concertará acciones con el Ministerio de Ambiente y con otras instituciones asociadas al desarrollo técnico, científico y tecnológico del tema, así como a sus espacios de comunicación y proyección.</p> <p>ARTÍCULO 8o. LOS PROYECTOS AMBIENTALES ESCOLARES (PRAE). Estos proyectos, de acuerdo a como están concebidos en la política, incorporarán, a las dinámicas curriculares de los establecimientos educativos, de manera transversal, problemas ambientales relacionados con los diagnósticos de sus contextos particulares, tales como, cambio climático, biodiversidad, agua, manejo de suelo, gestión del riesgo y gestión integral de residuos sólidos, entre otros, para lo cual, desarrollarán proyectos concretos, que permitan a los niños, niñas y adolescentes, el desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, para la toma de decisiones éticas y responsables, frente al manejo sostenible del ambiente.</p> <p>ARTÍCULO 9° FORTALECIMIENTO DE LAS ESTRATEGIAS A LAS QUE HACE REFERENCIA LA POLÍTICA NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL. Todos los sectores e instituciones que conforman el Sistema Nacional Ambiental (SINA), deben participar técnica y financieramente, en: a) el acompañamiento e implementación de los PRAE, de los Proyectos Ciudadanos y Comunitarios de Educación Ambiental (Proceda), y de los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (Cídea); estos últimos, concebidos como mecanismos de apoyo a la articulación e institucionalización del tema y de cualificación de la gestión ambiental del territorio, y b) En la puesta en marcha de las demás estrategias de esta política, en el marco de los propósitos de construcción de un proyecto de sociedad ambientalmente sostenible. (...)</p> <p>LEY 1774 2016</p> <p>"Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones"</p>

(...) ARTÍCULO 1°. Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por las humanas, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.(...)

(...) ARTÍCULO 3°. Principios.

a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínima:

1. Que no sufran hambre ni sed,
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;

c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de las que se tenga conocimiento.

LEY 2111 DE 2021

"Por medio del cual se sustituye el Título XI "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones."

(...) DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE.(...)

(...) DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES.

Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie,

desincentiven las prácticas prohibidas en la presente ley de forma gradual en la sociedad mostrándoles los perjuicios y consecuencias de estas prácticas.(...)

VII. IMPACTO FISCAL

El presupuesto público es el instrumento principal de la actividad financiera del Gobierno y es la carta de orientación para la ejecución de las finanzas estatales, instrumento de planificación y cumplimiento de planes y programas que refleja la actividad gubernamental y el cumplimiento de la Constitución Política en los ámbitos políticos, económicos, jurídicos y sociales. Por medio de este instrumento se lleva a cabo la búsqueda y el cumplimiento de principios y finalidades de la actuación administrativa, y que, en últimas, orienta la satisfacción de necesidades de los individuos que lo conforman y se garantizan los recursos necesarios para el normal funcionamiento del aparato estatal.

Son varios los principios que rigen la actividad presupuestal y, por tanto, cualquier acción u omisión que determine variaciones que afecten el cumplimiento del deber constitucional o legal del estado, a través de cualquiera de sus entidades, debe resolverse, y para el caso de los proyectos de ley, se pronuncia la Ley 819 de 2003, quien en su artículo 7° expone: "Análisis del impacto fiscal de las normas". En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. "Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. "El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. "Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir

acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)

Artículo 328A. Tráfico de fauna. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El que trafique, adquiera, exporte o comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

(...) ARTÍCULO 9°. DIRECCIÓN ESPECIALIZADA PARA LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE. Créese en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente (...).

LEY 2385 DE 2024

"Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos que socavan la integridad de formas de vida no humana."

(...) Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto aportar en una transformación cultural que se fundamente en el reconocimiento y respeto por la vida animal, y que contribuya al avance de la cultura de la paz, mediante la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos, que socavan la integridad de formas de vida no humana.(...)

(...) Artículo 6. Educación en cuidado y protección animal. los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, brindarán las orientaciones para que en las estrategias de Proyectos Ambientales Escolares -PRAES-, Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental -PROCEDAS- Comités Interinstitucionales de Educación Ambiental-CIEDAS- se reconozca e integre el tema del cuidado y la protección animal y fauna silvestre de los diferentes ecosistemas del territorio nacional. Adicionalmente, en el marco de sus competencias, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementará políticas, programas y acciones orientados a fomentar una cultura ciudadana alrededor de la vida y la protección animal y que

otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

En consecuencia,

IX. PROPOSICIÓN CON LA QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

De conformidad con las consideraciones previas, me permito presentar informe de ponencia positiva y solicito respetuosamente a los Honorables senadores de la Plenaria, aprobar el Proyecto de Ley No. 010 de 2024, "Por la cual se reconoce e integra el enfoque de protección, bienestar animal y conservación de la biodiversidad en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental y se dictan otras disposiciones: Ley Empatía", conforme al texto aprobado por la honorable Comisión Sexta del Senado de la República.

Del Honorable Congresista,



CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE - PROYECTO DE LEY No. 010 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE RECONOCE E INTEGRA EL ENFOQUE DE PROTECCIÓN, BIENESTAR ANIMAL Y CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN EL MARCO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. "LEY EMPATÍA"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer e integrar el enfoque de protección, bienestar animal, y conservación de la biodiversidad a los proyectos ambientales escolares (PRAES), proyectos ciudadanos de educación ambiental (PROCEDAS) y comités interinstitucionales de educación ambiental (CIDEAS), entre otros instrumentos o aquellos que los modifiquen, concurren, complementen, o sustituyan, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental.

ARTÍCULO 2º. ORIENTACIONES CURRICULARES EN PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL. Los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, brindarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las orientaciones para que, en las estrategias de los PRAES, PROCEDAS y CIDEAS se reconozca e integre el enfoque de educación para la protección y bienestar de los animales domésticos y silvestres en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO. Los instrumentos PRAES, PROCEDAS Y CIDEAS, no serán excluyentes de las estrategias, e instrumentos que las organizaciones comunitarias, de jóvenes, campesinos, defensores de animales y del medio ambiente, entre otras que se consideren que aportan para la implementación del enfoque objeto del presente artículo en sus contextos locales y regionales, observando en todo caso el principio de autonomía escolar.

ARTÍCULO 3º. SERVICIO SOCIAL ESTUDIANTIL. Los estudiantes de educación media de los establecimientos educativos públicos y privados podrán optar por la prestación del servicio estudiantil obligatorio en actividades y/o establecimientos dedicados a la protección, bienestar animal y conservación de la biodiversidad, atendiendo a la reglamentación vigente en el marco de la autonomía de la institución educativa.

ARTÍCULO 4º. EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO EN PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL. En el marco del Día Mundial de los Animales (4 de octubre), las entidades territoriales de conformidad con el principio de autonomía territorial establecido en la Constitución Política, socializarán, darán visibilidad y

reconocerán las experiencias educativas innovadoras que fomenten el enfoque de educación en protección, bienestar animal, y conservación de la biodiversidad, y desarrollarán actividades para que los docentes de colegios públicos y privados intercambien sus conocimientos y experiencias pedagógicas para el fomento de la protección y el bienestar animal, en el marco de los PRAES y PROCEDAS.

ARTÍCULO 5º. COMITÉS INTERINSTITUCIONALES DE EDUCACIÓN AMBIENTAL (CIDEA). Los entes territoriales podrán delegar a un funcionario con competencia en los asuntos de protección y bienestar animal para que haga parte del CIDEA.

ARTÍCULO 6º. RED NACIONAL DOCENTE PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL Y LA BIODIVERSIDAD. El Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Foro Educativo Nacional, y entre otras estrategias y mecanismos existentes, creará la red nacional de docentes para la protección animal y la biodiversidad, en la que podrán participar los profesionales con formación y dedicación a la protección, bienestar animal y conservación de la biodiversidad, así como los establecimientos educativos privados y públicos. Dicha red tendrá como objetivo la promoción de la educación en protección, bienestar animal y conservación de la biodiversidad, con el fin de estudiar, intercambiar, evaluar, actualizar y definir estrategias, experiencias, y contenidos que contribuyan al objeto de la red.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Congreso,

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN.
Senador de la República
Partido Político MIRA

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 010 DE 2024 SENADO

"POR LA CUAL SE RECONOCE E INTEGRA EL ENFOQUE DE PROTECCIÓN, BIENESTAR ANIMAL Y CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN EL MARCO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. "LEY EMPATÍA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer e integrar el enfoque de protección, bienestar animal, y conservación de la biodiversidad a los proyectos ambientales escolares (PRAES), proyectos ciudadanos de educación ambiental (PROCEDAS) y comités interinstitucionales de educación ambiental (CIDEAS), entre otros instrumentos o aquellos que los modifiquen, concurren, complementen, o sustituyan, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental.

ARTÍCULO 2º. ORIENTACIONES CURRICULARES EN PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL. Los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, brindarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las orientaciones para que, en las estrategias de los PRAES, PROCEDAS y CIDEAS se reconozca e integre el enfoque de educación para la protección y bienestar de los animales domésticos y silvestres en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO. Los instrumentos PRAES, PROCEDAS Y CIDEAS, no serán excluyentes de las estrategias, e instrumentos que las organizaciones comunitarias, de jóvenes, campesinos, defensores de animales y del medio ambiente, entre otras que se consideren que aportan para la implementación del enfoque objeto del presente artículo en sus contextos locales y regionales, observando en todo caso el principio de autonomía escolar.

ARTÍCULO 3º. SERVICIO SOCIAL ESTUDIANTIL. Los estudiantes de educación media de los establecimientos educativos públicos y privados podrán optar por la prestación del servicio estudiantil obligatorio en actividades y/o establecimientos dedicados a la protección, bienestar animal y conservación de la biodiversidad, atendiendo a la reglamentación vigente en el marco de la autonomía de la institución educativa.

ARTÍCULO 4º. EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO EN PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL. En el marco del Día Mundial de los Animales (4 de octubre), las entidades territoriales de conformidad con el principio de autonomía territorial establecido en la Constitución Política, socializarán, darán visibilidad y reconocerán las experiencias educativas innovadoras que fomenten el enfoque de educación en protección, bienestar animal, y conservación de la biodiversidad, y desarrollarán actividades para que los docentes de colegios públicos y privados intercambien sus conocimientos y experiencias pedagógicas para el fomento de la protección y el bienestar animal, en el marco de los PRAES y PROCEDAS.

ARTÍCULO 5º. COMITÉS INTERINSTITUCIONALES DE EDUCACIÓN AMBIENTAL (CIDEA). Los entes territoriales podrán delegar a un funcionario con competencia en los asuntos de protección y bienestar animal para que haga parte del CIDEA.

ARTÍCULO 6º. RED NACIONAL DOCENTE PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL Y LA BIODIVERSIDAD. El Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Foro Educativo Nacional, y entre otras estrategias y mecanismos existentes, creará la red nacional de docentes para la protección animal y la biodiversidad, en la que podrán participar los profesionales con formación y dedicación a la protección, bienestar animal y conservación de la biodiversidad, así como los establecimientos educativos privados y públicos.

Dicha red tendrá como objetivo la promoción de la educación en protección, bienestar animal y conservación de la biodiversidad, con el fin de estudiar, intercambiar, evaluar, actualizar y definir estrategias, experiencias, y contenidos que contribuyan al objeto de la red.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 26 de noviembre de 2024, el Proyecto de Ley No. 010 de 2024 SENADO "POR LA CUAL SE RECONOCE E INTEGRA EL ENFOQUE DE PROTECCIÓN, BIENESTAR ANIMAL Y CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN EL MARCO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. "LEY EMPATÍA", según consta en el Acta No. 22, de la misma fecha.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador **CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN**, al Proyecto de Ley No. 010 de 2024 SENADO "POR LA CUAL SE RECONOCE E INTEGRA EL ENFOQUE DE LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR ANIMAL A LOS PROYECTOS AMBIENTALES ESCOLARES (PRAES), PROYECTOS CIUDADANOS DE EDUCACION AMBIENTAL (PROCEDAS) Y COMITÉS INTERINSTITUCIONALES DE EDUCACION AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES: LEY EMPATÍA", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1379 de 2010 y se dictan otras disposiciones, con el fin de fortalecer los servicios bibliotecarios nacionales y propender por el acceso universal a la información, la cultura y la educación.

<p>Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2024</p> <p>Senador</p> <p>EFRÁIN CEPEDA SARABIA</p> <p>Presidente Congreso de la República.</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia para segundo debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 035 de 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1379 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, CON EL FIN DE FORTALECER LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS NACIONALES Y PROPENDER POR EL ACCESO UNIVERSAL A LA INFORMACIÓN, LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN".</p> <p>Respetado presidente:</p> <p>En cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, pongo a consideración el Informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 035 de 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1379 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, CON EL FIN DE FORTALECER LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS NACIONALES Y PROPENDER POR EL ACCESO UNIVERSAL A LA INFORMACIÓN, LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ</p> <p>Senadora de la República.</p>	<p>1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO.</p> <p>El Proyecto de ley es iniciativa del Honorable Senador David Luna, fue radicado el 24 de julio de 2024 en el Senado de la República, publicado en la Gaceta 1305/24.</p> <p>Esta iniciativa fue aprobada en primer debate por la Comisión Sexta del Senado de la República, en sesión realizada el día 27 de noviembre de 2024.</p> <p>Con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150, de la Ley 5, de 1992, el secretario de la Comisión Sexta Constitucional Permanente me notificó, mediante oficio, mi designación como única ponente de este proyecto, razón por la cual hoy presento el Informe de Ponencia para segundo debate ante esta célula legislativa, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, de la referida Ley 5 de 1992.</p> <p>2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.</p> <p>La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1379 de 2010, con el fin de fortalecer el sistema bibliotecario del país a través del fomento y fortalecimiento de los servicios bibliotecarios nacionales y propender por el acceso universal a la información, la cultura y la educación.</p> <p>El fortalecimiento se logrará a través de la inclusión activa de bibliotecas en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, el incremento de incentivos fiscales para donaciones, y el mejoramiento de la infraestructura y servicios bibliotecarios en todo el territorio nacional.</p> <p>CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley consta de 11 artículos, incluida la vigencia, en los cuales se desarrolla:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Modificación del artículo 1 de la Ley 1379 de 2010.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Modificación del artículo 2 de la Ley 1379 de 2010.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Modificación del artículo 40 de la Ley 1379 de 2010.</p>
---	--

<p>ARTÍCULO 5º. Modificación del artículo 43 de la Ley 1379 de 2010.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Apadrinamiento de Bibliotecas Rurales o Escolares.</p> <p>ARTÍCULO 7º. Sobre la calidad en nombramientos de bibliotecarios.</p> <p>ARTÍCULO 8º. Monitoreo y Evaluación.</p> <p>ARTÍCULO 9º. Participación Ciudadana.</p> <p>ARTÍCULO 10º. Estrategias de Financiamiento.</p> <p>ARTÍCULO 11º. Integración de colecciones y repositorios digitales de personas jurídicas sin ánimo de lucro en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.</p> <p>ARTÍCULO 12º. Vigencia.</p> <p>3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El Proyecto de Ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1º, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional presentado a consideración del Congreso de la República por el Honorable Senador David Luna.</p> <p>Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.</p> <p>4. ANTECEDENTES LEGALES</p> <p>Actualmente, la normatividad que rige los asuntos aquí tratados en la iniciativa es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 1379 de 2010. - Artículo 154 de la Constitución Política de Colombia. - Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-047 de 2021. <p>5. CONFLICTO DE INTERÉS</p>	<p>En virtud del Artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del Artículo 1 de la ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, como lo desarrolla el Artículo 286 de la Ley 5 de 1992, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>6. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.</p> <p>La lectura y el acceso a la Información, la cultura y la educación son pilares fundamentales en el desarrollo integral de las sociedades. En este sentido, las bibliotecas juegan un rol crucial como centros de acceso al conocimiento y la cultura. En Colombia, la Ley 1379 de 2010 ha sido un marco significativo para el desarrollo de los servicios bibliotecarios nacionales. Sin embargo, las dinámicas sociales y tecnológicas en constante cambio demandan una revisión y actualización de esta ley para responder eficazmente a las necesidades actuales y futuras de la población colombiana.</p> <p>Crecimiento insuficiente en la lectura y Necesidad de Ampliar Servicios Bibliotecarios</p> <p>La situación actual de las bibliotecas en Colombia presenta desafíos importantes. La Encuesta Nacional de Lectura (ENLEC) realizada por el DANE en 2017 mostró un incremento en el promedio de libros leídos por persona, pasando de 1.9 libros en 2012 a 2.9 libros en 2017. No obstante, estos resultados aún están lejos de los estándares deseados. La Encuesta de Consumo Cultural del DANE en 2020 reveló que el 50.2% de la población mayor de 12 años leyó libros en los últimos 12 meses, destacando un notable interés en la franja juvenil de entre 12 y 25 años, donde el 65% se reportó como lectores. Estas cifras subrayan la importancia de fortalecer los servicios bibliotecarios para fomentar la lectura y la educación continua para todas las edades.</p> <p>Participación de Bibliotecas Privadas en la Red Nacional</p> <p>La Resolución 1250 de 2010 ya contempla la posibilidad de que bibliotecas privadas participen en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, bajo ciertos requisitos y convenios. Esta inclusión es un paso adelante para ampliar la cobertura y mejorar los servicios bibliotecarios. No obstante, es crucial fortalecer y hacer énfasis en este aspecto de la ley para asegurar una colaboración efectiva y sostenible entre el sector público y privado, maximizando los recursos y la oferta de servicios bibliotecarios a nivel nacional.</p> <p>Situación Actual de las Bibliotecas en Colombia y Comparativa Internacional</p>
<p>La Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA) reporta la existencia de 21,285 bibliotecas en Colombia, lo que indica una tasa de aproximadamente 41,24 bibliotecas por cada 100,000 habitantes para una población de 51,609,000 personas. Esta cifra, si bien significativa, contrasta marcadamente con los estándares internacionales, donde países como Eslovaquia (138) y Finlandia (110) lideran con tasas sustancialmente más altas. Al ajustar el número de bibliotecas excluyendo 19,400 bibliotecas del cálculo, la tasa por cada 100,000 habitantes en Colombia desciende alarmantemente a 3.65, evidenciando una profunda brecha en la disponibilidad y accesibilidad de servicios bibliotecarios en comparación con los líderes mundiales en este ámbito.</p> <p>Incentivos Insuficientes a la Donación y Apoyo al Sector Bibliotecario</p> <p>El incentivo a la donación del sector privado, contemplado en el artículo 40 de la ley 1379 de 2010, ha demostrado ser Insuficiente, con un recaudo de apenas \$5,605,573,025 pesos en 14 años a través de solo 8 donaciones en especie. Este dato pone de manifiesto la necesidad de revisar y potenciar los mecanismos de incentivo para la participación del sector privado en el fortalecimiento de la infraestructura bibliotecaria del país.</p> <p>El gasto promedio por biblioteca, basado en el recaudo total de \$5,605,573,025 pesos colombianos a través de solo 8 donaciones en especie en 14 años, es de aproximadamente \$263,357.91 pesos colombianos para cada biblioteca del país. Este bajo nivel de inversión pone de relieve la marcada insuficiencia de los incentivos actuales para estimular la contribución del sector privado hacia el desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura bibliotecaria en Colombia.</p> <p>Este escenario subraya una preocupante falta de apoyo financiero para el sector bibliotecario, que enfrenta retos significativos en su esfuerzo por proporcionar servicios accesibles y de calidad a la comunidad. La inversión en bibliotecas es fundamental no solo para la promoción de la lectura y el acceso a la información, sino también como un pilar esencial para el desarrollo educativo y cultural del país. Sin embargo, el actual mecanismo de incentivos para la donación ha demostrado ser claramente insuficiente para cumplir con estas metas.</p> <p>Ante esta realidad, se hace imperativo una revisión profunda y una potenciación de los incentivos para la donación por parte del sector privado. Es crucial establecer un marco más atractivo y beneficioso que motive a las empresas y a los individuos a invertir en el enriquecimiento del patrimonio cultural y educativo de Colombia a través de sus</p>	<p>bibliotecas. Esto no solo requerirá de la modificación de leyes existentes, como la Ley 1379 de 2010, sino también de la implementación de políticas públicas innovadoras que reconozcan y premien la contribución del sector privado al desarrollo social y cultural de la nación.</p> <p>Fortalecer el apoyo al sector bibliotecario mediante incentivos significativos para la donación es una inversión en el futuro educativo y cultural de Colombia. Al asegurar que las bibliotecas dispongan de los recursos necesarios para operar eficazmente, el país podrá fomentar una sociedad más informada, educada y participativa, capaz de enfrentar los desafíos del presente y del futuro con una base sólida de conocimiento y cultura. Por lo tanto, es fundamental que el gobierno y los legisladores actúen de manera decisiva para mejorar los mecanismos de financiación e incentivos para las bibliotecas, reconociendo su valor intrínseco como centros de aprendizaje y cultura para todos los colombianos.</p> <p>Propuesta de Modificación de la Ley 1379 de 2010 y Otras Disposiciones.</p> <p>Frente a este panorama, se hace imperativo modificar la Ley 1379 de 2010 para fortalecer el sistema bibliotecario nacional, incentivando la inclusión de bibliotecas privadas sin ánimo de lucro en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y mejorando los mecanismos de incentivo para la donación del sector privado. Esta modificación propone un enfoque Integrador que reconoce el valor de todas las bibliotecas como centros de acceso al conocimiento y promueve una cooperación efectiva entre el sector público y privado para ampliar la cobertura y calidad de los servicios bibliotecarios en todo el territorio nacional.</p> <p>La inclusión de bibliotecas privadas sin ánimo de lucro y el incremento de incentivos fiscales para donaciones busca ampliar y fortalecer el sistema bibliotecario del país, asegurando que todas las comunidades, incluidas las más remotas, tengan acceso a recursos bibliotecarios de calidad. La definición clara de la política de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y la regulación de su funcionamiento permitirán un desarrollo integral y sostenible del sistema bibliotecario, asegurando la coordinación y el uso eficiente de los recursos. Las nuevas definiciones aseguran que todos los términos relevantes para la ley estén claramente establecidos, facilitando su aplicación y comprensión por parte de todas las partes interesadas.</p> <p>El aumento de la deducción tributaria al 165% del valor donado buscan incentivar significativamente las donaciones del sector privado, asegurando que más recursos estén disponibles para la construcción, dotación y mantenimiento de bibliotecas. Proveer acceso</p>

a apoyos estatales y beneficios tributarios fortalecerá estas Instituciones, permitiéndoles ofrecer servicios bibliotecarios de alta calidad y facilitando su Integración en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

La modificación propuesta de la Ley 1379 de 2010 se alinea con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y las políticas educativas y culturales vigentes en Colombia. Esta Iniciativa busca complementar los esfuerzos del Ministerio de Educación y del Ministerio de Cultura para promover la lectura, el acceso a la información y el desarrollo cultural a nivel nacional. Al fortalecer el sistema bibliotecario, se contribuye a la formación de ciudadanos informados, críticos y participativos, lo cual es esencial para el desarrollo sostenible del país.

La nueva disposición que fomenta la colaboración y el apoyo entre bibliotecas posibilitará que las bibliotecas rurales y escolares reciban los recursos y la capacitación necesarios para mejorar sus servicios y prácticas bibliotecarias. Asimismo, la garantía de que los bibliotecarios nombrados en cargos directivos posean las cualificaciones necesarias asegurará la calidad en la gestión de las bibliotecas públicas. Implementar un sistema de monitoreo y evaluación permitirá medir el impacto de las modificaciones y realizar ajustes necesarios, asegurando una mejora continua en la Implementación de la ley. La creación de comités locales de seguimiento asegura que la comunidad participe activamente en la implementación y evaluación de la ley, recogiendo feedback valioso y garantizando que las necesidades locales sean atendidas. Finalmente, desarrollar estrategias adicionales de financiamiento, como crowdfunding y alianzas internacionales, diversificará las fuentes de recursos y asegurará la sostenibilidad de las bibliotecas en todo el país.

Sobre la iniciativa legislativa

El Proyecto de Ley presentado propone el fortalecimiento del sistema de bibliotecas del país a través de una mayor cooperación y sinergia con el sector privado, incentivando donaciones dirigidas al fortalecimiento de bibliotecas a partir de un beneficio tributario. De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, le corresponde al Congreso hacer las leyes.

A su vez, el artículo 154 constitucional establece que las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno Nacional. En ese sentido, para el caso concreto, nos encontramos frente a un proyecto de ley que debe ser de iniciativa del gobierno nacional.

No obstante, como lo ha señalado la Corte Constitucional, la iniciativa privativa no solo se entiende satisfecha con la presentación del proyecto, sino también cuando "Se acredite la aquiescencia o aval gubernamental posterior a este momento, siempre que se otorgue antes de la votación y aprobación del articulado en las plenarias. Aquella, además, puede ser dada por el ministro titular de la cartera que tenga relación con la materia, que no de manera necesaria por el presidente de la República" (Corte Constitucional, sentencia C-047 de 2021).

Conclusión

La modificación de la Ley 1379 de 2010 y las otras disposiciones establecidas en el proyecto representan una oportunidad estratégica para responder de manera efectiva a las necesidades culturales y educativas de la población colombiana. Fortalecer los servicios bibliotecarios a través de una colaboración más estrecha con el sector privado y ampliar la infraestructura bibliotecaria son pasos esenciales hacia el acceso universal a la información, la cultura y la educación. Este proyecto de ley es un llamado a la acción para todos los actores involucrados, con el fin de asegurar que Colombia avance hacia un futuro donde el conocimiento y la cultura sean pilares accesibles y robustos para el desarrollo integral de la sociedad.

PROPOSICIÓN

En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir **ponencia positiva** y en consecuencia le solicito a los honorables miembros del Senado de la República, darle segundo debate al Proyecto de Ley No. 035 de 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1379 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, CON EL FIN DE FORTALECER LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS NACIONALES Y PROPENDER POR EL ACCESO UNIVERSAL A LA INFORMACIÓN, LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN".

Sin modificaciones con respecto a lo aprobado en la Comisión Sexta,

Cordialmente,



ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ

Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO

PROYECTO DE LEY NO. 035 de 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1379 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, CON EL FIN DE FORTALECER LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS NACIONALES Y PROPENDER POR EL ACCESO UNIVERSAL A LA INFORMACIÓN, LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

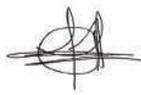
DECRETA

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1379 de 2010, con el fin de fortalecer el sistema bibliotecario del país a través del fomento y fortalecimiento de los servicios bibliotecarios nacionales y propender por el acceso universal a la información, la cultura y la educación. El fortalecimiento se logrará a través de la inclusión activa de bibliotecas en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, el incremento de incentivos fiscales para donaciones, y el mejoramiento de la infraestructura y servicios bibliotecarios en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1379 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto de la ley y ámbito de aplicación. Esta ley tiene por objeto definir la política de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, regular su funcionamiento y establecer los instrumentos para su desarrollo integral y sostenible.

<p>Esta ley se aplica a las instituciones, entidades, procesos y recursos relativos a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas coordinada por el <u>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</u>-Biblioteca Nacional de Colombia.</p> <p>Las disposiciones de esta ley no son de aplicación a la red de bibliotecas del Banco de la República, ni de las cajas de compensación, a las bibliotecas escolares o universitarias ni en general, a ninguna otra biblioteca ni sistema bibliotecario que no haga parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1379 de 2010, el cual quedará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Libro: Obra científica, artística, literaria, cultural o de cualquier otra índole que constituye una publicación unitaria en uno o varios volúmenes y que puede aparecer impresa o en cualquier soporte susceptible de lectura. 2. Biblioteca: Estructura organizativa que mediante los procesos y servicios técnicamente apropiados, tiene como misión facilitar el acceso de una comunidad o grupo particular de usuarios a documentos publicados o difundidos en cualquier soporte. 3. Biblioteca digital: Colecciones organizadas de contenidos digitales que se ponen a disposición de público. Pueden contener materiales digitalizados, tales como ejemplares digitales de libros y otro material documental procedente de bibliotecas, archivos y museos, o basarse en información producida directamente en formato digital. 4. Acervo documental o fondo bibliográfico: Conjunto de documentos en cualquier soporte que hacen parte de una biblioteca. Término que se puede usar análogamente con el de acervo, o colección. 5. Dotación bibliotecaria: Conjunto de elementos necesarios para la prestación de los servicios bibliotecarios. Se incluyen todos los tipos de recursos: documentos, muebles y equipos, recursos financieros y cualquier otro bien necesario para la conservación, difusión, comunicación y prestación del servicio. 6. Infraestructura bibliotecaria: Espacios físicos e inmuebles diseñados, construidos o adaptados para la realización de las funciones, los procesos y los servicios bibliotecarios. 7. Patrimonio Bibliográfico y Documental de la Nación: Conjunto de obras o documentos que conforman una colección nacional, que incluye las colecciones recibidas por depósito legal y toda obra que se considere herencia y memoria, o que contribuya a la construcción 	<p>de la identidad de la Nación en su diversidad. Incluye libros, folletos y manuscritos, microformas, material gráfico, cartográfico, seriado, sonoro, musical, audiovisual, recursos electrónicos, entre otros.</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Personal bibliotecario: Personas que prestan sus servicios en una biblioteca en razón de su formación, competencias y experiencia. 9. Red de bibliotecas: Conjunto de bibliotecas que comparten intereses y recursos para obtener logros comunes. 10. Servicios bibliotecarios: Conjunto de actividades desarrolladas en una biblioteca, con el fin de facilitar y promover la disponibilidad y el acceso a la información y a la cultura con estándares de calidad, pertinencia y oportunidad. 11. Cooperación bibliotecaria: Acciones de carácter voluntario que se establecen entre bibliotecas, redes y sistemas, para compartir e intercambiar información, ideas, servicios, recursos, conocimientos especializados, documentos y medios con la finalidad de optimizar y desarrollar los servicios bibliotecarios. 12. Biblioteca pública: Es aquella que presta servicios al público en general, por lo que está a disposición de todos los miembros de la comunidad por igual, sin distinción de raza, nacionalidad, edad, sexo, religión, idioma, discapacidad, condición económica y laboral o nivel de instrucción. 13. Biblioteca pública estatal: Biblioteca pública del orden nacional, departamental, distrital o municipal, que pertenece o es organizada por el Estado en sus diversos niveles territoriales de conformidad con esta ley y con las demás disposiciones vigentes. 14. Red Nacional de Bibliotecas Públicas: Es la red que articula e integra las bibliotecas públicas estatales y sus servicios bibliotecarios en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, bajo la coordinación del <u>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</u>-Biblioteca Nacional de Colombia. 15. Biblioteca pública privada o mixta: Es aquella biblioteca creada por una entidad autónoma o no gubernamental, financiada con presupuesto independiente, en la cual se incluyen las partidas necesarias para su sostenimiento. Las bibliotecas públicas privadas o mixtas, a su vez, pueden conformar sus propias redes de bibliotecas.
<p><u>16. Bibliotecas Privadas sin Ánimo de Lucro: Son aquellas instituciones gestionadas por personas naturales o jurídicas de carácter privado, cuyo objetivo principal no es la generación de lucro sino la prestación de servicios bibliotecarios al público en general. Estas bibliotecas pueden incluir, pero no se limitan a, aquellas administradas por organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones y otras entidades similares. Las Bibliotecas Privadas sin Ánimo de Lucro, al igual que las que conforman la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, deben cumplir con los estándares y requisitos mínimos establecidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes-Biblioteca Nacional de Colombia en cuanto a Infraestructura, servicios, accesibilidad y calidad, garantizando el acceso a la información, la cultura y la educación. Aunque estas bibliotecas operan de manera independiente a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, pueden establecer convenios de cooperación y colaboración con dicha Red, y son elegibles para recibir apoyos estatales, conforme a las regulaciones y criterios definidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes-Biblioteca Nacional de Colombia.</u></p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1379 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Incentivo a la donación del sector privado en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, Biblioteca Nacional, y Bibliotecas Privadas Sin Ánimo de Lucro. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas: de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, de la Biblioteca Nacional y <u>Bibliotecas Privadas Sin Ánimo de Lucro</u> también tendrán derecho a deducir el ciento <u>sesenta y cinco por ciento (165%)</u> del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación.</p> <p>Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación del <u>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</u>. En el caso de las bibliotecas públicas municipales, distritales, departamentales o <u>Bibliotecas Privadas Sin Ánimo de Lucro</u> se requerirá la previa aprobación del <u>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</u> y de la autoridad territorial correspondiente.</p> <p>Para los efectos anteriores, se constituirá un fondo cuenta sin personería jurídica, al que ingresarán los recursos materia de estas donaciones. Dicho fondo será administrado por el <u>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</u> mediante un encargo fiduciario, y no requerirá situación de fondos en materia presupuestal.</p>	<p>El <u>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</u> definirá metodologías para destinar tales recursos a proyectos bibliotecarios prioritariamente en municipios de categorías 4, 5 y 6, y para su canalización bajo parámetros de equidad hacia los municipios en forma acorde con el Plan Nacional de Bibliotecas.</p> <p>En caso de que el donante defina la destinación de la donación, si se acepta por el <u>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</u> de conformidad con las políticas y reglamentaciones establecidas en materia de bibliotecas públicas, tal destinación será inmodificable.</p> <p>Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación Bibliotecaria que será un título valor a la orden transferible por el donante y el cual se emitirá por el <u>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</u> sobre el año en que efectivamente se haga la donación. El monto del incentivo podrá amortizarse en un término de cinco (5) años desde la fecha de la donación.</p> <p>Igual beneficio tendrán los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informáticos y en general recursos bibliotecarios, previo avalúo de los respectivos bienes, según reglamentación del <u>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</u>.</p> <p>Para los efectos previstos en este parágrafo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 1379 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 43. Apoyo técnico a bibliotecas de carácter privado. <u>Las Bibliotecas Privadas Sin Ánimo de Lucro</u> que presten servicios al público según reglamentación del Gobierno Nacional, podrán tener acceso a los apoyos que el Estado otorgue para la organización, conservación o catalogación según reglamentación del Gobierno Nacional, <u>incluyendo los beneficios tributarios que se estipulan en la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. Las Bibliotecas Privadas Sin Ánimo de Lucro podrán postularse para vincularse a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes evaluará dichas postulaciones y proporcionará una respuesta detallada sobre los requisitos y elementos que estas bibliotecas deben modificar o mejorar para ser consideradas como parte integral de la Red.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá un plan de capacitación para el personal de las Bibliotecas Privadas Sin Ánimo de Lucro, con el fin</u></p>

<p><u>de asegurar que cumplan con los estándares de calidad necesarios para su integración a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.</u></p> <p>Artículo 6°. Apadrinamiento de Bibliotecas Rurales o Escolares. Las bibliotecas que hagan parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas deberán apadrinar una biblioteca rural o escolar, con el objetivo de mejorar las prácticas bibliotecarias y esparcir conocimientos y capacitaciones en estas últimas. Este programa de apadrinamiento podrá incluir la provisión de recursos, la organización de actividades conjuntas y la capacitación del personal bibliotecario rural o escolar y/u otras acciones que propendan por el mejoramiento de la calidad de bibliotecas rurales o escolares.</p> <p>Parágrafo 1. En el caso de las bibliotecas ubicadas en zonas de difícil acceso o en áreas afectadas por el conflicto, el programa de apadrinamiento podrá hacer énfasis en contenidos relacionados con la historia, la paz y la construcción de memoria histórica. Las actividades desarrolladas en el marco de este programa buscarán fortalecer el rol de las bibliotecas como espacios de reconciliación y aprendizaje sobre los procesos históricos y culturales de casa región, promoviendo el acceso equitativo a la información y la educación en estos contextos.</p> <p>Parágrafo 2. Los programas de apadrinamiento deberán reconocer la diversidad de poblaciones que habitan la ruralidad como comunidades étnicas, negritudes y el campesinado, así como sus saberes, procesos educativos, culturales e identitarios propios que requieren procesos diferenciados en materia de educación y cultura. Esta apuesta se debe ver reflejada en las acciones, colecciones y servicios bibliotecarios que se desarrollen en la ruralidad.</p> <p>Artículo 7°. Sobre la calidad en nombramientos de bibliotecarios. Incurrirá en falta grave disciplinaria el alcalde, gobernador o funcionario nominador que no elija un bibliotecario con la suficiente formación o capacitación en el área que desempeñará. El funcionario deberá exigir las cualificaciones profesionales, técnicas, tecnológicas o de experiencia y capacitación necesarias para desempeñar funciones de dirección o administración en una biblioteca pública.</p> <p>Parágrafo. El nombramiento de bibliotecarios se deberá aprobar y certificar por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con el objetivo de que el personal bibliotecario cumpla con todas las características deseables para desempeñar su función.</p> <p>Artículo 8°. Monitoreo y Evaluación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementará un sistema de monitoreo y evaluación para medir el impacto de las</p>	<p>modificaciones propuestas en la presente ley. Este sistema incluirá indicadores de éxito como el número de nuevas bibliotecas privadas sin ánimo de lucro que se integran a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y el aumento en el número de donaciones recibidas.</p> <p>Parágrafo. Los resultados del monitoreo y evaluación serán publicados anualmente y se utilizarán para hacer ajustes y mejoras continuas a la implementación de la ley.</p> <p>Artículo 9°. Participación Ciudadana. Se crearán comités locales de seguimiento en cada municipio, que incluirán a representantes de la comunidad, bibliotecarios y donantes, para asegurar la participación ciudadana en el proceso de implementación y evaluación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Estos comités tendrán la responsabilidad de recolectar feedback y sugerencias de la comunidad, y presentarlas al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para su consideración y posible implementación.</p> <p>Artículo 10°. Estrategias de Financiamiento. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en colaboración con otras entidades gubernamentales e internacionales, nombrará un comité intersectorial que desarrollará estrategias adicionales de financiamiento para asegurar la sostenibilidad de todos los tipos de bibliotecas del país.</p> <p>Parágrafo 1. Estas estrategias incluirán la exploración de crowdfunding, alianzas con organizaciones internacionales y programas de cooperación, para diversificar las fuentes de financiamiento y asegurar la continuidad de los servicios bibliotecarios.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desarrollará un plan de implementación detallado, que incluirá fases, responsables y cronograma, para asegurar la efectiva ejecución de las modificaciones propuestas en esta ley. Este plan deberá ser publicado y socializado con todas las entidades involucradas y la ciudadanía en general.</p> <p>Artículo 11°. Integración de colecciones y repositorios digitales de personas jurídicas sin ánimo de lucro en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que deseen contribuir a la difusión de su producción bibliográfica podrán integrar sus colecciones bibliográficas y repositorios digitales en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, facilitando el acceso y consulta pública de estos recursos.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes proporcionará apoyo técnico a las personas jurídicas sin ánimo de lucro que lo requieran, con el fin de asegurar que sus</p>
<p>colecciones de adecuen a los requisitos de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y puedan ser aprovechadas en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 12°. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su sanción y promulgación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>_____ ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ Senadora de la República</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 035 DE 2024 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1379 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, CON EL FIN DE FORTALECER LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS NACIONALES Y PROPENDER POR EL ACCESO UNIVERSAL A LA INFORMACIÓN, LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1379 de 2010, con el fin de fortalecer el sistema bibliotecario del país a través del fomento y fortalecimiento de los servicios bibliotecarios nacionales y propender por el acceso universal a la información, la cultura y la educación. El fortalecimiento se logrará a través de la inclusión activa de bibliotecas en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, el incremento de incentivos fiscales para donaciones, y el mejoramiento de la infraestructura y servicios bibliotecarios en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1379 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Objeto de la ley y ámbito de aplicación. Esta ley tiene por objeto definir la política de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, regular su funcionamiento y establecer los instrumentos para su desarrollo integral y sostenible.</p> <p>Esta ley se aplica a las instituciones, entidades, procesos y recursos relativos a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas coordinada por el <u>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</u>-Biblioteca Nacional de Colombia.</p> <p>Las disposiciones de esta ley no son de aplicación a la red de bibliotecas del Banco de la República, ni de las cajas de compensación, a las bibliotecas escolares o universitarias ni en general, a ninguna otra biblioteca ni sistema bibliotecario que no haga parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1379 de 2010, el cual quedará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Libro: Obra científica, artística, literaria, cultural o de cualquier otra índole que constituye una publicación unitaria en uno o varios volúmenes y que puede aparecer impresa o en cualquier soporte susceptible de lectura. 2. Biblioteca: Estructura organizativa que mediante los procesos y servicios técnicamente apropiados, tiene como misión facilitar el acceso de una comunidad o grupo particular de usuarios a documentos publicados o difundidos en cualquier soporte.

<p>3. Biblioteca digital: Colecciones organizadas de contenidos digitales que se ponen a disposición de público. Pueden contener materiales digitalizados, tales como ejemplares digitales de libros y otro material documental procedente de bibliotecas, archivos y museos, o basarse en información producida directamente en formato digital.</p> <p>4. Acervo documental o fondo bibliográfico: Conjunto de documentos en cualquier soporte que hacen parte de una biblioteca. Término que se puede usar análogamente con el de acervo, o colección.</p> <p>5. Dotación bibliotecaria: Conjunto de elementos necesarios para la prestación de los servicios bibliotecarios. Se incluyen todos los tipos de recursos: documentos, muebles y equipos, recursos financieros y cualquier otro bien necesario para la conservación, difusión, comunicación y prestación del servicio.</p> <p>6. Infraestructura bibliotecaria: Espacios físicos e inmuebles diseñados, construidos o adaptados para la realización de las funciones, los procesos y los servicios bibliotecarios.</p> <p>7. Patrimonio Bibliográfico y Documental de la Nación: Conjunto de obras o documentos que conforman una colección nacional, que incluye las colecciones recibidas por depósito legal y toda obra que se considere herencia y memoria, o que contribuya a la construcción de la identidad de la Nación en su diversidad. Incluye libros, folletos y manuscritos, microformas, material gráfico, cartográfico, seriado, sonoro, musical, audiovisual, recursos electrónicos, entre otros.</p> <p>8. Personal bibliotecario: Personas que prestan sus servicios en una biblioteca en razón de su formación, competencias y experiencia.</p> <p>9. Red de bibliotecas: Conjunto de bibliotecas que comparten intereses y recursos para obtener logros comunes.</p> <p>10. Servicios bibliotecarios: Conjunto de actividades desarrolladas en una biblioteca, con el fin de facilitar y promover la disponibilidad y el acceso a la información y a la cultura con estándares de calidad, pertinencia y oportunidad.</p> <p>11. Cooperación bibliotecaria: Acciones de carácter voluntario que se establecen entre bibliotecas, redes y sistemas, para compartir e intercambiar información, ideas, servicios, recursos, conocimientos especializados, documentos y medios con la finalidad de optimizar y desarrollar los servicios bibliotecarios.</p> <p>12. Biblioteca pública: Es aquella que presta servicios al público en general, por lo que está a disposición de todos los miembros de la comunidad por igual, sin distinción de raza, nacionalidad, edad, sexo, religión, idioma, discapacidad, condición económica y laboral o nivel de instrucción.</p> <p>13. Biblioteca pública estatal: Biblioteca pública del orden nacional, departamental, distrital o municipal, que pertenece o es organizada por el Estado en sus diversos niveles territoriales de conformidad con esta ley y con las demás disposiciones vigentes.</p> <p>14. Red Nacional de Bibliotecas Públicas: Es la red que articula e integra las bibliotecas públicas estatales y sus servicios bibliotecarios en el orden nacional, departamental, distrital y</p>	<p>municipal, bajo la coordinación del <u>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</u>-Biblioteca Nacional de Colombia.</p> <p>15. Biblioteca pública privada o mixta: Es aquella biblioteca creada por una entidad autónoma o no gubernamental, financiada con presupuesto independiente, en la cual se incluyen las partidas necesarias para su sostenimiento. Las bibliotecas públicas privadas o mixtas, a su vez, pueden conformar sus propias redes de bibliotecas.</p> <p><u>16. Bibliotecas Privadas sin Ánimo de Lucro: Son aquellas instituciones gestionadas por personas naturales o jurídicas de carácter privado, cuyo objetivo principal no es la generación de lucro sino la prestación de servicios bibliotecarios al público en general. Estas bibliotecas pueden incluir, pero no se limitan a, aquellas administradas por organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones y otras entidades similares. Las Bibliotecas Privadas sin Ánimo de Lucro, al igual que las que conforman la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, deben cumplir con los estándares y requisitos mínimos establecidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes-Biblioteca Nacional de Colombia en cuanto a Infraestructura, servicios, accesibilidad y calidad, garantizando el acceso a la información, la cultura y la educación. Aunque estas bibliotecas operan de manera independiente a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, pueden establecer convenios de cooperación y colaboración con dicha Red, y son elegibles para recibir apoyos estatales, conforme a las regulaciones y criterios definidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes-Biblioteca Nacional de Colombia.</u></p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1379 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Incentivo a la donación del sector privado en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, Biblioteca Nacional, y Bibliotecas Privadas Sin Ánimo de Lucro. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas: de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, de la Biblioteca Nacional y Bibliotecas Privadas Sin Ánimo de Lucro también tendrán derecho a deducir el ciento <u>sesenta y cinco por ciento (165%)</u> del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación.</p> <p>Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación del <u>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</u>. En el caso de las bibliotecas públicas municipales, distritales, departamentales o <u>Bibliotecas Privadas Sin Ánimo de Lucro</u> se requerirá la previa aprobación del <u>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</u> y de la autoridad territorial correspondiente.</p> <p>Para los efectos anteriores, se constituirá un fondo cuenta sin personería jurídica, al que ingresarán los recursos materia de estas donaciones. Dicho fondo será administrado por el <u>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</u> mediante un encargo fiduciario, y no requerirá situación de fondos en materia presupuestal.</p> <p>El <u>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</u> definirá metodologías para destinar tales recursos a proyectos bibliotecarios prioritariamente en municipios de categorías 4, 5 y 6, y para su canalización bajo parámetros de equidad hacia los municipios en forma acorde con el Plan Nacional de Bibliotecas.</p>
<p>En caso de que el donante defina la destinación de la donación, si se acepta por el <u>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</u> de conformidad con las políticas y reglamentaciones establecidas en materia de bibliotecas públicas, tal destinación será inmodificable.</p> <p>Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación Bibliotecaria que será un título valor a la orden transferible por el donante y el cual se emitirá por el <u>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</u> sobre el año en que efectivamente se haga la donación. El monto del incentivo podrá amortizarse en un término de cinco (5) años desde la fecha de la donación.</p> <p>Igual beneficio tendrán los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informáticos y en general recursos bibliotecarios, previo avalúo de los respectivos bienes, según reglamentación del <u>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</u>.</p> <p>Para los efectos previstos en este parágrafo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 1379 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 43. Apoyo técnico a bibliotecas de carácter privado. <u>Las Bibliotecas Privadas Sin Ánimo de Lucro</u> que presten servicios al público según reglamentación del Gobierno Nacional, podrán tener acceso a los apoyos que el Estado otorgue para la organización, conservación o catalogación según reglamentación del Gobierno Nacional, <u>incluyendo los beneficios tributarios que se estipulan en la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo 1. <u>Las Bibliotecas Privadas Sin Ánimo de Lucro podrán postularse para vincularse a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes evaluará dichas postulaciones y proporcionará una respuesta detallada sobre los requisitos y elementos que estas bibliotecas deben modificar o mejorar para ser consideradas como parte integral de la Red.</u></p> <p>Parágrafo 2. <u>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá un plan de capacitación para el personal de las Bibliotecas Privadas Sin Ánimo de Lucro, con el fin de asegurar que cumplan con los estándares de calidad necesarios para su integración a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.</u></p> <p>Artículo 6°. Apadrinamiento de Bibliotecas Rurales o Escolares. Las bibliotecas que hagan parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas deberán apadrinar una biblioteca rural o escolar, con el objetivo de mejorar las prácticas bibliotecarias y esparcir conocimientos y capacitaciones en estas últimas. Este programa de apadrinamiento podrá incluir la provisión de recursos, la organización de actividades conjuntas y la capacitación del personal bibliotecario rural o escolar y/u otras acciones que propendan por el mejoramiento de la calidad de bibliotecas rurales o escolares.</p> <p>Parágrafo 1. (Nuevo) En el caso de las bibliotecas ubicadas en zonas de difícil acceso o en áreas afectadas por el conflicto, el programa de apadrinamiento podrá hacer énfasis en contenidos relacionados con la historia, la paz y la construcción de memoria histórica. Las actividades desarrolladas en el marco de este programa buscarán fortalecer el rol de las bibliotecas como espacios de reconciliación y aprendizaje sobre los procesos históricos y culturales de casa región, promoviendo el acceso equitativo a la información y la educación en estos contextos.</p>	<p>Parágrafo 2. (Nuevo) Los programas de apadrinamiento deberán reconocer la diversidad de poblaciones que habitan la ruralidad como comunidades étnicas, negritudes y el campesinado, así como sus saberes, procesos educativo, culturales e identitarios propios que requieren procesos diferenciados en materia de educación y cultura. Esta apuesta se debe ver reflejada en las acciones, colecciones y servicios bibliotecarios que se desarrollen en la ruralidad.</p> <p>Artículo 7°. Sobre la calidad en nombramientos de bibliotecarios. Incurrirá en falta grave disciplinaria el alcalde, gobernador o funcionario nominador que no elija un bibliotecario con la suficiente formación o capacitación en el área que desempeñará. El funcionario deberá exigir las cualificaciones profesionales, técnicas, tecnológicas o de experiencia y capacitación necesarias para desempeñar funciones de dirección o administración en una biblioteca pública.</p> <p>Parágrafo. El nombramiento de bibliotecarios se deberá aprobar y certificar por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con el objetivo de que el personal bibliotecario cumpla con todas las características deseables para desempeñar su función.</p> <p>Artículo 8°. Monitoreo y Evaluación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementará un sistema de monitoreo y evaluación para medir el impacto de las modificaciones propuestas en la presente ley. Este sistema incluirá indicadores de éxito como el número de nuevas bibliotecas privadas sin ánimo de lucro que se integran a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y el aumento en el número de donaciones recibidas.</p> <p>Parágrafo. Los resultados del monitoreo y evaluación serán publicados anualmente y se utilizarán para hacer ajustes y mejoras continuas a la implementación de la ley.</p> <p>Artículo 9°. Participación Ciudadana. Se crearán comités locales de seguimiento en cada municipio, que incluirán a representantes de la comunidad, bibliotecarios y donantes, para asegurar la participación ciudadana en el proceso de implementación y evaluación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Estos comités tendrán la responsabilidad de recolectar feedback y sugerencias de la comunidad, y presentarlas al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para su consideración y posible implementación.</p> <p>Artículo 10°. Estrategias de Financiamiento. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en colaboración con otras entidades gubernamentales e internacionales, nombrará un comité intersectorial que desarrollará estrategias adicionales de financiamiento para asegurar la sostenibilidad de todos los tipos de bibliotecas del país.</p> <p>Parágrafo 1. Estas estrategias incluirán la exploración de crowdfunding, alianzas con organizaciones internacionales y programas de cooperación, para diversificar las fuentes de financiamiento y asegurar la continuidad de los servicios bibliotecarios.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desarrollará un plan de implementación detallado, que incluirá fases, responsables y cronograma, para asegurar la efectiva ejecución de las modificaciones propuestas en esta ley. Este plan deberá ser publicado y socializado con todas las entidades involucradas y la ciudadanía en general.</p>

Artículo 11°. (Nuevo) Integración de colecciones y repositorios digitales de personas jurídicas sin ánimo de lucro en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que deseen contribuir a la difusión de su producción bibliográfica podrán integrar sus colecciones bibliográficas y repositorios digitales en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, facilitando el acceso y consulta pública de estos recursos.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes proporcionará apoyo técnico a las personas jurídicas sin ánimo de lucro que lo requieran, con el fin de asegurar que sus colecciones de adecuen a los requisitos de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y puedan ser aprovechadas en todo el territorio nacional.

Artículo 12°. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su sanción y promulgación.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 27 de noviembre de 2024, el Proyecto de Ley No. 035 de 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1379 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, CON EL FIN DE FORTALECER LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS NACIONALES Y PROPENDER POR EL ACCESO UNIVERSAL A LA INFORMACIÓN, LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN", según consta en el Acta No. 23, de la misma fecha.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, al Proyecto de Ley No. 035 de 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1379 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, CON EL FIN DE FORTALECER LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS NACIONALES Y PROPENDER POR EL ACCESO UNIVERSAL A LA INFORMACIÓN, LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONTENIDO

Gaceta número 2233 - Jueves, 12 de diciembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 106 de 2024 Senado, "por medio de la cual se modifica la Ley 635 de 2000 y se dictan otras disposiciones – Saber 11 sin barreras.	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 10 de 2024 Senado, por la cual se reconoce e integra el enfoque de protección, bienestar animal y conservación de la biodiversidad en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental y se dictan otras disposiciones: Ley Empatía.	5
Informe de Ponencia para segundo debate en el Senado de la República texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de Ley número 35 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1379 de 2010 y se dictan otras disposiciones, con el fin de fortalecer los servicios bibliotecarios nacionales y propender por el acceso universal a la información, la cultura y la educación.	10